

**TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - -**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS
MIL VEINTIUNO (26/02/2021). - - - - -**

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 171/2021, promovido por la Ciudadana ***** solicitando la nulidad del acta de infracción con número de folio *****, de fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), emitida por JUAN SEBASTIAN FLORENTINO GALLEGOS, Policía Vial con número estadístico PV-118, de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez; y, - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha tres de diciembre de dos mil veinte (03/12/2020), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal y con fecha cuatro del mismo mes y año (04/12/2020), se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a la autoridad demandada. - - - - -

SEGUNDO.- Con fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno (17/02/2021), se tuvo a la autoridad demandada JUAN SEBASTIAN FLORENTINO GALLEGOS, Policía Vial con número estadístico PV-118, de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, contestando en tiempo la demanda, además se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final. - - - - -

TERCERO.- El veinticinco de febrero de dos mil veintiuno (25/02/2021), se celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas, y no se recibió escrito de alegatos de las partes, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I, 132 fracción II, 133 fracción I, 146 y 147, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad administrativa de carácter municipal, pues de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del estado. -----

SEGUNDO.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

Las pruebas **DOCUMENTALES** ofrecidas y admitidas a la parte actora ***** *, consisten en: **1.-** Original de acta de infracción con número de folio ***** , de fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), suscrita por JUAN SEBASTIAN FLORENTINO GALLEGOS, Policía Vial con número estadístico PV-118, de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez (acto impugnado), probanza que hizo suya la autoridad demandada; **2.-** Copia simple de tarjeta de circulación expedida por el Gobierno del Estado de Puebla, con número de folio *****; **3.-** Copia simple de factura expedida por HIDRO-MAC SA de CV., respecto del vehículo marca Volkswagen Vento, modelo dos mil quince, que al reverso contiene un endoso a favor de la actora.

A la autoridad demanda se le admitió la **DOCUMENTAL** consistente en: **1.-** Copia simple de nombramiento expedido a favor de JUAN SEBASTIAN FLORENTINO GALLEGOS, Policía Vial con número estadístico PV-118, de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez.

Al acta de infracción remitida por la actora, se le otorga **pleno valor probatorio**, pues se trata de un documento original y público en el que se advierte el nombre del servidor público que la emite, además de su firma y la

dependencia la que pertenece, de ahí la convicción sobre su existencia y la veracidad de su contenido.

Respecto de los documentos en copia simple remitidos por la actora y la autoridad demandada se les otorga **valor probatorio indiciario**, pues no se trata de documentos aislados, por el contrario, se encuentran concatenados con el acta de infracción que en original fue remitida por la actora, en la que se advierten datos precisos coincidentes con los de los documentos simples en estudio, como son las características del vehículo que participó en el evento, y el nombre del agente de Policía Vial que conoció de ello, de ahí que no se trate de documentos aislados, y el valor otorgado. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Novena Época, pág. 1759, registro 172557, Jurisprudencia (Civil) Tribunales Colegiados de Circuito y bajo el rubro: *“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.”*

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

Luego entonces, las documentales ofrecidas, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, lo anterior de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por la actora y demandada, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos son afirmaciones expresas por ellas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por la actora y autoridad demandada, se basa en los principios que las rigen, consiste en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho cuestionado. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. -----

TERCERO.- Este Juzgador, no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a

ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*-----

CUARTO.- La personalidad de la actora ***** *, quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 163 fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues se hizo responsable del acta de infracción que impugna, además, que de la copia simple de la factura que remitió, se advierte un endoso a su favor, y toda vez que se trata del mismo vehículo que participó en el evento, surge así la afectación a su esfera jurídica por la cual instaura el presente Juicio, por lo que sin duda quedó justificada su personalidad jurídica y legítima en el presente Juicio.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

A la **autoridad demandada** se le tiene por acreditada su personalidad por disposición expresa del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que ésta no fue impugnada por la parte actora.-----

QUINTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a declarar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

La autoridad demanda hizo valer tres excepciones, la de consentimiento del acto, y la falta de acción y derecho, misma que repitió, además, considera que en este asunto se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones V, VI, y X del artículo 61 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Las excepciones planteadas no se actualizan, esto es así, pues los argumentos que vierte se refieren a sostener la legalidad del acta de infracción impugnada, circunstancias que atañen al fondo del asunto, estudio

de lo que se encargará este juzgador en líneas posteriores, pero sobre todo debe decirse, que en el considerando anterior, se estableció que la actora tiene derecho de impugnar el acta de infracción, pues al ser propietaria del vehículo que participó en el evento, le asiste el interés jurídico de defender los derechos que estima violentados en su contra, de ahí que no se actualicen las excepciones invocadas por la autoridad demandada.

Respecto de la actualización de las causales de improcedencia del juicio previstas en las fracciones V, VI y X del artículo 161 de la Ley que rige a este Tribunal, debe decirse que este Juzgador toma en cuenta que la **fracción V**, establece la improcedencia contra actos consumados de un modo irreparable, y que en el caso, dicha hipótesis no se actualiza, pues atendiendo a su naturaleza y efectos, los actos se clasifican en: a) actos consumados de modo reparable y b) actos consumados de modo irreparable; los primeros son aquéllos cuya ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia favorable; en cambio, los actos consumados de modo irreparable, son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas. Por lo tanto, para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe atender a los efectos y consecuencias de su ejecución; luego entonces, los efectos y consecuencias del acto reclamado ya ejecutado, no pueden circunscribirse al tiempo o momento de su ejecución, para determinar la procedencia del juicio, porque llegaríamos al extremo de que cualquier acto por el solo hecho del transcurso del tiempo en su realización, por no retrotraerse éste, es un acto consumado de modo irreparable, cuando la restitución del acto ejecutado es factible, aun cuando sea en otro tiempo y momento; lo que significa que la naturaleza de los actos consumados debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar jurídica y nuevamente del derecho que tiene tutelado y que le fue transgredido, porque el tiempo no rige la materialización física y restituible de los actos ejecutados (actos consumados), de ahí que el acta de infracción impugnada encuadre en los supuestos del acto consumado de modo reparable, haciendo que la causal invocada no se actualice. Criterio sustentado en la tesis jurisprudencial con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Diciembre de 1994, Octava Época, pág. 325, número de registro 209662, Tesis Aislada (Común), Tribunales

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

Colegiados de Circuito, cuyo rubro es “**ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO**”.

Respecto a la hipótesis contenida en la **fracción VI**, que contempla la improcedencia contra actos consentidos expresamente, o por manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento, cuando no se promueva el juicio dentro del término, **tampoco se actualiza**, pues la parte actora al no estar conforme con la infracción de tránsito, interpuso en tiempo el Juicio de Nulidad como se advirtió en el acuerdo dictado el día diecisiete de febrero de dos mil veintiuno (17/02/2021, foja 20 de autos), haciendo claras manifestaciones en su escrito de demanda, al sentir violentada su esfera jurídica; circunstancia que pone de manifiesto que la parte actora no ha consentido el acto de la autoridad demandada, además, de las constancias de autos, no se advierte la existencia de constancia, prueba o manifestación expresa del demandante, que entrañe la aceptación del acta impugnada, por el contrario, promovió en tiempo su escrito de demanda establecido en el artículo 166, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

Finalmente, por lo que respecta a la hipótesis contenida en la **fracción X**, referente a los casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley de la materia o de cualquier otra naturaleza fiscal o administrativa, debe decirse, que la autoridad demandada, no realizó ningún señalamiento que implique un alegato para ser estudiado. Luego entonces, al no actualizarse ninguna de las hipótesis señaladas por la demandada como causales de improcedencia, este Juicio de Nulidad **NO SE SOBRESEE**. - - -

SEXTO.- Este Juzgador toma en cuenta las manifestaciones de ambas partes, advirtiendo que la autoridad demandada efectivamente elaboró un acta de infracción, en ejercicio de la potestad pública conferida y actuando para que los conductores no infrinjan el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, tal y como lo dispone el artículo 16 fracción II de dicho ordenamiento legal; sin embargo, dicho acto administrativo, como se verá en líneas siguientes, violenta las disposiciones contenidas en los Artículos 14 y 16 de la Carta Magna, que imponen a toda autoridad la obligación de fundar y motivar sus determinaciones, lo que implica que en las actas de infracción se deben señalar cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho, inmediatas anteriores al acto administrativo que lo originaron (motivación), y el fundamento legal en que se apoyen (fundamentación).

Por **fundamentación** del acto de autoridad, debe entenderse al precepto legal aplicable al caso concreto, debiendo precisarse el párrafo, la fracción, el inciso o sub-inciso, circunstancia que permita al administrado, conocer los preceptos en que la autoridad sustentó su actuar, a fin de poder combatirlos; por **motivación**, la expresión de manera precisa de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron para considerar la emisión del acto, además, es necesario que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir la **configuración de las hipótesis normativas**.

Ahora bien, el formato del acta de infracción en estudio, contempla dos rubros específicos, uno para la fundamentación y otro para la motivación, observándose que en el apartado correspondiente a la **fundamentación**, la demandada no plasmó artículo alguno; y en el apartado correspondiente a la **motivación**, asentó: *“Por estacionarse en lugar Prohibido, Artículo 86 fracción XXXIII”*.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

El artículo 86 fracción XXXIII del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, dispone:

“ARTÍCULO 86.- Queda prohibido el estacionamiento:

...

XXXIII.-En los demás lugares que determine la Comisaría de Vialidad y donde exista señalamiento restrictivo.”

De lo transcrito se advierte, que efectivamente, dicho numeral establece una prohibición de estacionarse en determinados lugares, a decir, aquellos que estén así identificados por la Comisaria de Vialidad y donde exista el señalamiento respectivo, sin embargo, en el acta de infracción impugnada, el Policía Vial demandado omitió expresar las circunstancias de hecho y de derecho, inmediatas anteriores al acto administrativo que lo originaron, es decir, las razones que hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica, y ante tal omisión, se impide que se actualice la hipótesis normativa, pues el Policía Vial demandado, únicamente se concretó a reproducir la prohibición contenida en la norma, cuando lo realmente importante, para tener debidamente motivada el acta de infracción en estudio, era señalar cual era el señalamiento restrictivo determinado por la Comisaria de Vialidad, que impedía a los conductores estacionar sus vehículos en el lugar en que se encontró estacionado el vehículo de la actora, pues de conformidad con el artículo 100 fracción I, inciso b) del Reglamento de Vialidad para el Municipio

de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, las señales, marcas, semáforos, y cualquier otro dispositivo adyacente a las carreteras, son dispositivos para el control del tránsito, por lo que la falta de descripción del señalamiento existente en el lugar en que se encontró estacionado el vehículo de la actora, implica que solo se haya invocado el fundamento, más no que ello implique la motivación, y tomando en cuenta que ha sido criterio del máximo Tribunal del País, que la sola cita, en una resolución, de un artículo de una ley, constituye un dato que, por sí solo, resulta insuficiente para acreditar tal cuestión, pues lo relevante para ello consiste en demostrar que, en el caso concreto, fueron aplicadas las consecuencias jurídicas que siguen a la configuración de la hipótesis normativa descrita en la ley, lo que en el presente asunto no ocurrió, de ahí la ilegalidad del acta de infracción en estudio, pues violenta lo dispuesto en la fracción V del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que impone a las autoridades fundar y motivar sus actos, máxime que en el presente Juicio la suplencia de la deficiencia de la queja únicamente se encuentra prevista en favor del administrado, conforme al artículo 149 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 812, Décima Época, registro digital 159929, Jurisprudencia Común, Primera Sala, de rubro: “*LEYES. SU SOLA CITA NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN.*”

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

Ante tales omisiones, sin duda dejó en estado de indefensión a la actora, al impedirle la oportunidad de alegar en su defensa, violentando lo dispuesto en la fracción II del artículo 16 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, el cual dispone “**ARTÍCULO 16.-** *Independientemente de las obligaciones y atribuciones que contempla el presente Ordenamiento y el Reglamento de la Comisión, son atribuciones y obligaciones de los Policías Viales: ...II. Formular las actas de infracción cometidas por los conductores que infrinjan el presente Reglamento, fundándolas y motivándolas correctamente, evitando abreviaturas o signos que impidan la comprensión del contenido;...*”.

Por otra parte, en el artículo 129 del citado Reglamento, establece las circunstancias que debieron haber sido observadas por el Policía Vial al elaborar el acta de infracción, advirtiendo este Juzgador que se dejó de observar lo establecido en los incisos j) y k), de dicho numeral, al carecer de

debida motivación el acta levantada con motivo de la infracción, porque las circunstancias que rodearon el hecho, constituyen la base para determinar que efectivamente la conductora del automóvil de uso particular, marca Volkswagen, Vento, color blanco, con placas de circulación ***** del Estado de Puebla, incurrió en una falta administrativa, específicamente señalada en el Reglamento de Vialidad. Pues para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 Constitucional, por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave administrativa interna, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, sin precisar con exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicable; consecuentemente, al no estar fundado y motivado el acto impugnado, este se torna inconstitucional, al infringir lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa, que establecen lo relativo a los elementos y requisitos de validez que debe contener el acto administrativo, la obligación de que toda autoridad al emitir un acto administrativo, se encuentre fundado y motivado, criterio establecido en la tesis jurisprudencial cuyo rubro es *FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN*, visible en la Jurisprudencia 204, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Tomo VI, Séptima Época, página 166 del apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta 1917-2000.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

Una vez declarado inconstitucional el acto impugnado, lo procedente es conforme a la fracción II del artículo 208 de la Ley que rige a este Tribunal, declarar **la NULIDAD LISA Y LLANA del acta de infracción con número de folio *****, de ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020)**, relacionada al automóvil de uso particular, marca Volkswagen, Vento, color blanco, con placas de circulación ***** del Estado de Puebla, emitida por JUAN SEBASTIAN FLORENTINO GALLEGOS, Policía Vial con número estadístico 118, de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; y por ello, **se ordena a la citada autoridad demandada** dar de baja del sistema informático con que cuenta la Dirección de Seguridad, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez,

Oaxaca, el acta de infracción aquí declarada ilegal, lo cual deberá realizarse en los plazos que establecen los artículos 212 y 213 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en el entendido, que si en el acto interviene alguna otra autoridad ligada de cualquier forma con la responsable, ésta no deberá asumir una actitud pasiva, sino ejecutar todos aquellos actos que sean necesarios para el cumplimiento de lo aquí ordenado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación. Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima época, pág. 280, número de registro 252103, Jurisprudencia (Común), Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro “ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.”, de igual manera, por analogía, la Tesis sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LV, Quinta Época, pág. 2373, número de registro 808818, Tesis Aislada (Común), Tercera Sala, bajo el rubro “SUSPENSIÓN PROVISIONAL, EFECTOS DE LA”.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

Por lo anterior, este resolutor considera innecesario analizar los restantes conceptos de impugnación, pues a nada práctico conduciría, porque al resultar fundado el ya estudiado, se consideró suficiente para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado. Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 1.2°.AJ./23 del Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el semanario Judicial de la Federación, del mes de agosto de 1999, página 647, de rubro: “CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR”.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207, 208 y 209 todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBRESEE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.-----

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio *****, de ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), relacionada al automóvil de uso particular, marca Volkswagen, Vento, color blanco, con placas de circulación ***** del Estado de Puebla, emitida por JUAN SEBASTIAN FLORENTINO GALLEGOS, Policía Vial con número estadístico 118, de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; y por ello, se ordena a la citada autoridad demandada dar de baja del sistema informático con que cuenta la Dirección de Seguridad, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el acta de infracción aquí declarada ilegal; lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. - - - - -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.** -

Así lo resolvió y firma el Licenciado ERNESTO GARCÍA GONZÁLEZ, Secretario de Acuerdos adscrito a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, autorizado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para tramitar y resolver los asuntos radicados en esta Sala, mediante acuerdo de pleno de doce de agosto de dos mil veinte, en términos de los artículos 13 fracción XIV, y 48, ambos del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con la Licenciada GUIE SHUBA NIEVES GARCÍA, Actuaría de esta Sala, que autoriza y da fe. -----